Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Garber, Salomón Natalio y otros c/ Braceras, José Miguel s/ ejecución de sentencia art. 97 ley 848".

Considerando:

1°) Que en el año 2015 la Provincia del Chaco sancionó la ley 2425 -F (ex ley 7751), a través de la cual declaró la emergencia económica hasta el 30 de junio de 2016, específicamente con relación a las deudas derivadas de sentencias judiciales firmes originadas en diferencias salariales reconocidas por tribunales provinciales como consecuencia de la acordada 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia. De esta manera, consolidó las obligaciones provenientes de controversias judiciales referidas a dicha acordada, suspendió las ejecuciones de sentencias en curso, dispuso el cumplimiento en el término de diez años, fijó un orden de prelación para la cancelación del pasivo, declaró la inembargabilidad de fondos públicos, y facultó a la Fiscalía de Estado y al Ministerio de Hacienda y Finanzas a acordar con los interesados los respectivos pagos.

A su vez, el decreto provincial 2092 del año 2016 aprobó la reglamentación de esa ley, y determinó los efectos de la consolidación dispuesta, previendo modalidades y procedimientos de cancelación de los créditos mediante pagos en efectivo, en cuotas, quitas y esperas.

2°) Que en el marco de un proceso de ejecución de diferencias salariales derivadas de la acordada 858/91 que resultó alcanzado por la emergencia reseñada, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco rechazó el planteo de inconstitucionalidad de esas normas llevado a cabo por los actores –magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial–. Para ello, expuso los

estándares constitucionales que rigen la emergencia económica de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, ponderó los antecedentes de la norma y sostuvo que su propósito "*no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde este punto de vista, la norma aludida es razonable*" (fs. 479 vta.).

3°) Que los coactores interpusieron recurso extraordinario contra esa decisión, que fue concedido (fs. 489/506 y 527/529).

Señalan, en síntesis, que se ha omitido dar respuesta a diversos agravios constitucionales planteados contra la ley 7751, vinculados a la inexistencia de la emergencia, la violación al principio de igualdad e inviolabilidad de la propiedad, al afectarse derechos adquiridos de naturaleza alimentaria. En ese sentido, tachan de arbitraria la sentencia por no haber advertido que el artículo 76 de la Constitución provincial prohíbe el pago de indemnizaciones o créditos salariales de trabajadores estatales con quitas, plazos o bonos.

Entienden que la ley viola el principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que prevé un medio único y excluyente para el cobro de acreencias derivadas de sentencias firmes y denuncian una intromisión del Poder Legislativo en facultades de los jueces provinciales que viola el principio de división de poderes.

Invocan los principios de buena fe y *pro homine* y, citando en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Acevedo Jaramillo vs. Perú", sentencia del 7 de febrero de 2006), señalan que resulta irrazonable posponer el cobro de una acreencia luego de veinticinco años de juicio.

4°) Que si bien el análisis de cuestiones de derecho público local no autoriza la apertura del remedio previsto en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer una excepción a dicha regla cuando se omite considerar planteos conducentes para la adecuada solución del litigio (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti). En ese orden, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas de las cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 330:4706 y 339:683, entre otros).

5°) Que uno de los cuestionamientos centrales que los coactores han esgrimido en este caso fue el carácter alimentario de los créditos reconocidos en la sentencia cuya ejecución ha quedado sujeta al régimen de consolidación, ya que provienen de remuneraciones adeudadas por su desempeño como magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

Sobre el punto, la Constitución de la Provincia del Chaco contiene una cláusula que específicamente regula la aptitud del estado provincial para ser sometido a juicio y condenado ante los tribunales provinciales. Así, el artículo 76 dispone, en lo que aquí interesa, que

"[l]a Provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos. Si fuere condenada a pagar sumas de dinero, sus rentas no podrán ser embargadas a menos que la Legislatura no hubiere arbitrado los medios para efectivizar el pago durante el período de sesiones inmediato a la fecha en que la sentencia condenatoria quedara firme. Los bienes afectados a servicios públicos, en ningún caso podrán ser embargados. La ley no podrá disponer quitas, esperas, remisión o pagos que no fueren con moneda de curso legal, de deudas por daños a la vida, la salud o la moral de las personas, indemnizaciones por expropiación y remuneraciones de sus agentes y funcionarios" (subrayado agregado).

Esta norma local, conducente para la adecuada decisión del litigio, fue expresamente invocada por los actores ante las instancias inferiores para cuestionar la constitucionalidad de la ley 2425-F (cfr. fs. 174 y 377) y no mereció tratamiento alguno en la sentencia del Superior Tribunal. En tales condiciones, la decisión recurrida, bajo fundamentaciones aparentes ha omitido el análisis de normativa determinante para la solución del caso. En consecuencia, se apoya en conclusiones dogmáticas y debe ser dejada sin efecto.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuesto por **José Manuel Vigil, Emilia María Valle, Sara Matilde Igich, Susana Beatriz Ayala y Miguel Ángel Bordón,** representados por los **Dres. Eduardo Arturo Claudiani y Carlos Eduardo Claudiani.**

Traslado contestado por la **Provincia del Chaco** representada por la **Dra. Mariana Inés Almirón** y por el **Dr. Luis Alberto Meza, Fiscal de Estado.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco.**